



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: **SM-JRC-96/2012**

ACTOR: **PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIOS: **MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA Y MARÍA GUADALUPE TÉLLEZ
PÉREZ**

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la sentencia de fecha veinte de agosto del año que transcurre, en el recurso de apelación local 26/2012-AP; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y el resto de las constancias que integran el sumario, se desprenden los siguientes hechos acontecidos en el presente año:

a) Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la elección en el estado de Guanajuato, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Irapuato.

b) Resultados. El día cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, llevó a cabo el cómputo correspondiente, declarando la validez de la elección y otorgando la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

c) Primera instancia local. Inconforme con lo que antecede, el nueve de julio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual fue registrado con el número de expediente 23/2012-V.

El día treinta siguiente, dicha autoridad jurisdiccional emitió resolución en la que determinó confirmar los actos reclamados.

d) Segunda Instancia local. El cuatro de agosto, el mismo partido actor impugnó la referida decisión ante el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional estatal, a través del recurso de apelación, el cual se registró con el número 26/2012-AP.

e) Resolución impugnada. El veinte de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral guanajuatense decretó la confirmación del fallo controvertido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con esa decisión, el día veinticinco posterior, el partido actor promovió el presente juicio ante la autoridad responsable.

III. Trámite. En la fecha antes precisada, el Secretario General del Tribunal Electoral local dio aviso a este órgano



jurisdiccional, vía fax, sobre la interposición del referido medio de impugnación.

El día veintisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEG-SG-282/2012, firmado por el mencionado funcionario, a través del cual remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado, los expedientes 23/2012-V y 26/2012-AP, relativos a los medios de impugnación locales, así como demás documentación relacionada.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo emitido en la misma fecha de su recepción, se ordenó turnar el expediente integrado a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio número TEPJF-SGA-SM-3066/2012.

V. Radicación y estado de resolución. Por auto de treinta y uno de agosto, se decretó la radicación del juicio y, a través de diverso proveído emitido el día once de septiembre, se tuvo a la autoridad jurisdiccional responsable cumpliendo con las obligaciones que le imponen los artículos 17, párrafo 1, 18, párrafo 2, 90 y 91, párrafo 1 parte final, de la citada ley adjetiva; por tanto, al ser el estado procesal oportuno, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se impugna la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relacionada con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, mismo que en razón de su ubicación geográfica, corresponde a la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce competencia y, además, se trata de un supuesto de impugnación que legalmente le está reservado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad son cuestiones que deben analizarse de manera previa al estudio de los agravios planteados, por ser de orden público y estudio preferente, acorde a lo establecido por los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley le procesal de la materia, incluso, tal circunstancia debe realizarse de oficio, aun cuando las partes hagan valer o no causales de improcedencia en sus respectivos escritos.



En ese sentido, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la ley, este órgano jurisdiccional deberá decretar el desechamiento de plano, o bien, sobreseer si el medio de impugnación ha sido admitido, al constituir un obstáculo insuperable para la continuación del proceso y, en consecuencia, no podrá realizarse pronunciamiento alguno respecto al fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sobre el tópico, tanto el Tribunal Electoral responsable como el Partido Acción Nacional, quien comparece como tercero interesado, hacen valer que el presente juicio es extemporáneo, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el mismo día de su emisión, veinte de agosto del año en curso, y la demanda se interpuso hasta el día veinticinco siguiente, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días.

Atendiendo a ello, al proceder a verificar tal afirmación, esta Sala Regional advierte que efectivamente se configura la causal de improcedencia invocada, prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) parte final, cuya consecuencia procesal es el desechamiento de plano del presente juicio, según lo establece el numeral 9, párrafo 3, ambos de la ley adjetiva.

Con el fin de sostener la conclusión que antecede, conviene conocer, en primer lugar, el contenido de los preceptos señalados, mismos que literalmente, disponen:

“... ”

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto

en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10

(...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

(Énfasis añadido)

Sobre los plazos para la presentación de los juicios y recursos electorales, el diverso artículo 8 de la propia legislación, establece, como regla general, que éstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, o de que se hubiese notificado, de conformidad con la misma ley.

De acuerdo con lo anterior, los medios de impugnación electorales deben promoverse por escrito ante la autoridad u órgano que se señale como responsable y en el plazo previsto para ello; de no ser así, devendrán extemporáneos, actualizándose la causal de improcedencia que se examina.



Tal circunstancia, resulta conforme a lo establecido por el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, el cual dispone:

“Artículo 17.
(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Como se advierte, es indudable que cuando en el citado artículo se emplean las expresiones “plazos y términos que fijen las leyes”, debe entenderse que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar, habrá que deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio, o bien, bajo determinados requisitos como plasmar su firma autógrafa, hacer constar su nombre, agotar otros medios de impugnación previamente, etcétera.

Así se considera, porque como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia garantizado por los tribunales del Estado no es absoluto, sino que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los interesados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas.¹

¹ Tesis I.1o.A.158 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página de Internet www.scjn.gob.mx, número de registro IUS: 169084, de rubro: “JUICIO DE LESIVIDAD. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA PROMOVERLO, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”

Esto resulta justificado, por razones de seguridad jurídica y atendiendo al principio certeza que deben revestir los actos y resoluciones derivados de la Constitución y la ley, pues resultaría a todas luces inviable que los gobernados tuvieran la posibilidad incondicional de promover los juicios en los tiempos que decidan sin control alguno, esto es, incumpliendo con las exigencias formales, lo cual generaría que aquéllos nunca adquirieran definitividad y firmeza, lo cual se contrapone a los principios antes señalados.

Por tanto, según se ha razonado, cuando no se cumpla con los requisitos de procedibilidad, en el caso, promover el medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente, como se mencionó, resultará improcedente.

Ahora bien, por lo que hace al asunto que nos ocupa, de inicio debe destacarse como hecho notorio que el nueve de enero del año que transcurre, inició el proceso electoral en el estado de Guanajuato, actualmente en desarrollo, razón por la cual, para el cómputo los plazos, todos los días y horas se consideran hábiles, según lo establece el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva federal, en correlación con el diverso 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

En su demanda, el Partido Revolucionario Institucional combate la resolución de veinte de agosto de dos mil doce, emitida en el recurso de apelación 26/2012-AP, por el Pleno del Tribunal Electoral de la mencionada Entidad, mediante la cual determinó confirmar el diverso fallo pronunciado por la Quinta Sala Unitaria del propio órgano jurisdiccional estatal, cuyo origen fue el diverso recurso de revisión 23/2012-V, promovido



en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Irapuato.

Ahora bien, el Tribunal aquí responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo del conocimiento a esta Sala Regional que al partido actor se le notificó la resolución impugnada el mismo día de su emisión, esto es, el veinte de agosto pasado, lo cual se demuestra y corrobora con los originales de la cédula y razón de notificación correspondientes que obran en autos del sumario a fojas 367 y 368 del cuaderno accesorio 8.

Las referidas documentales, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a la relación que guardan entre sí además de que no existe en el sumario constancia alguna que las desvirtúe.

La anterior permite constatar, sin duda alguna, que el partido promovente tuvo conocimiento de la sentencia que ahora controvierte en la fecha precisada, esto es el veinte de agosto del año en curso, por lo que la notificación surtió sus efectos ese mismo día, según lo estatuye el artículo 26, párrafo 1, de la citada ley adjetiva y conforme al diverso numeral 8, el plazo de cuatro días empezó a correr al día siguiente.

Luego entonces, el periodo para la promoción del presente juicio transcurrió del día veintiuno al veinticuatro del señalado mes.

Ahora bien, tal como se advierte del acuse original de recepción por parte del Tribunal Electoral guanajuatense, agregado a foja 6 reverso del expediente principal, la demanda del juicio fue presentada hasta el veinticinco de agosto siguiente.

En ese sentido, es incuestionable que el medio de impugnación para controvertir la resolución de mérito, fue interpuesto cuando había transcurrido y vencido el plazo legal para ello, lo que ocasiona que sea improcedente y la consecuencia procesal, de acuerdo con el marco jurídico invocado, su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE por oficio al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de esta ejecutoria; **personalmente** al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado con copia simple del presente fallo; y **por estrados** al Partido Revolucionario Institucional y a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **doce de septiembre de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS